

INE/CG785/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, ASÍ COMO DE EYERIM ESPINOSA SOSA, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPEYAHUALCO, PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/794/2021/PUE

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/794/2021/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito inicial de queja. El catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla de este Instituto, el escrito de queja suscrito por Said de Jesús Godos Luna, otrora candidato a Presidente Municipal de Tepeyahualco, Puebla, en contra de los partidos del Trabajo y Pacto Social de Integración, así como de Eyerim Espinosa Sosa, otrora candidato común al cargo de Presidente Municipal de Tepeyahualco, en la citada entidad, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos. (Fojas 01 a la 04 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito se transcriben a continuación:

“(…)

HECHOS:

(…)

3.- Es un hecho público y notorio que el C. Eyerim Espinosa Sosa es actualmente Presidente Municipal con licencia en el municipio de Tepeyahualco, Puebla. Asimismo, se registró como candidato en reelección para volver a presidir el ayuntamiento del municipio Tepeyahualco, promovido en común por los partidos políticos del Trabajo y Pacto de Integración Social.

4.- Es un hecho público y notorio que el C. Eyerim Espinosa Sosa está realizando gastos en exceso para el desarrollo de su campaña electoral, por lo que aparte de denunciar el gasto realizado en exceso, pido a esa Unidad Técnica de Fiscalización del INE que verifique la licitud del origen del dinero usado por el sujeto denunciado, ya que se tiene una muy fuerte presunción de está usando dinero público cuyo origen se ubica en las fuentes de financiamiento que recibe el Ayuntamiento de Tepeyahualco, probablemente por la vía de los RAMOS FEDERALES y/o las participaciones que llegan al municipio a través de la Tesorería del Estado de Puebla.

Esos gastos ultra desmesurados en beneficio del C. Eyerim Espinosa Sosa, se erogaron en eventos de campaña, tales como actos multitudinarios, contratación de bandas musicales, instalación de vallas móviles y vinilonas que exceden los 12 metros cuadrados, los cuales debieran apegarse a la regulación vinculada a los espectaculares, pues rebasan los 12 metros cuadrados, por lo que caen en el supuesto del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, así como propaganda colocada en camionetas nuevas que circula por todas las calles del municipio de Tepeyahualco; enlonados de más de 90 metros lineales por 5 metros de altura que cubren una calle entera; equipos poderosos de sonido; bandas musicales integradas por más de 8 personas, cantantes profesionales, propaganda colocada en vía pública y entre otros rubros de gasto de campaña, que, del simple relato se desprende que rebasan los **\$48,623.19** definidos como topes de gastos de campaña.

5.- Es por ello que promuevo la presente queja en materia de fiscalización con la finalidad de que esta autoridad fiscalizadora analice e investigue la siguiente información, a efecto de que los gastos que se acrediten sean sumados al tope de gastos de campaña del candidato Eyerim Espinosa Sosa, ya que ostensiblemente gasta en exceso y de ello da cuenta el paisaje y el entorno urbano de Tepeyahualco.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/794/2021/PUE**

6.- El 4 de mayo de este año iniciaron las campañas electorales en el municipio de Tepeyahualco y los sujetos denunciados asomaron de inmediato su intención de gastar dinero en exceso.

a) La siguiente imagen da cuenta de uno de los eventos organizados con motivo del arranque de las campañas. En ese acto, se muestra un ostentoso enlonado de 90 metros lineales por 5 metros de altura que cubre una calle entera que muestra, preponderadamente, el nombre del candidato denunciado (Eyerim), cuya publicidad es de campaña; igualmente en el **anexo 2** de esta queja, se aprecia en el material audiovisual adjuntado el uso del equipo de sonido que consta de dos bocinas de aproximadamente 1m, x 1m, así como la presencia de un cantante de banda



Como se aprecia en las imágenes, se cubrió una calle (completa) de la cabecera municipal con 90 metros lineales de lona blanca de 4 milímetros de espesor por 5 metros de ancho. Asimismo, es notorio el uniforme materializado en chalecos color rojo que portan al menos 20 personas que acompañan al candidato, dichos chalecos contienen emblemas partidarios y nombre del candidato; asimismo, en ese evento se compraron y repartieron 500 gorras, lo cual, todo, constituye propaganda utilitaria de campaña sujeta de reporte en el Sistema Integral de Fiscalización A PRECIOS DE MERCADO, NO A PRECIOS SUBVALUADOS. Por lo que se solicita se valore si están reportados no lo estén a precios irrisorios.

b) En las siguientes imágenes se muestra una caravana y/o caminata de campaña que muestra al frente una camioneta TOYOTA TUNDRA V8 modelo 2019, vehículo Premium de alta gama y muy alto consumo de combustible que reiteradamente aparece en los eventos de los sujetos denunciados, ese vehículo debe estar reportado en el SIF, así como su excesivo consumo de combustible.

Como parte del mismo evento, se observa, entre los militantes y/o simpatizantes de los sujetos denunciados, el uso de al menos 100 chalecos rojos y 100 gorras que constituyen propaganda utilitaria que obligadamente debe estar reportada en el SIF. Dicha propaganda es del mismo color, trae el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/794/2021/PUE**

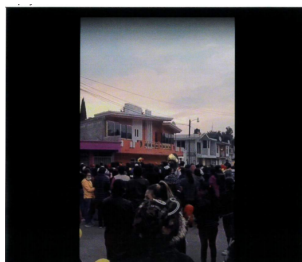
nombre del candidato denunciado, el logo del Partido que lo está promoviendo, por lo que no debe pasar desapercibido para la UTF que esos bienes deben estar reportados en la contabilidad de los sujetos denunciados. Asimismo, entre las personas que concurrieron a dicho evento se ven 50 banderines cuyo contenido es proselitista y entraña gastos de campaña presumiblemente no reportados por los sujetos obligados. La imagen que a continuación es más elocuente que el contenido de las presentes líneas descriptivas. No debe pasar desapercibido al ojo fiscalizador la presencia de una Banda Musical que acompaña a la comitiva encabezada por los sujetos denunciados. Esos grupos musicales, si bien es cierto que están permitidos como gasto de campaña, deben reportarse a precios de mercado, por lo que, en caso de esta (sic) se pide que no estén registrados de manera subvaluada.



c) *El mismo día, se observó otra caravana en el centro del municipio de Tepeyahualco en la que se aprecia una camioneta Pick-up Nissan modelo N300 del año 2019 en la que se encuentra una valla móvil cuyo contenido es de propaganda electoral, contiene el rostro y nombre del candidato, así como equipo de perifoneo y los logos y nombres de los partidos que están promoviendo al candidato en reelección. El **anexo 3** de esta queja muestra el material audiovisual al que me estoy refiriendo en este punto.*



*d) Igualmente, como **Anexo 4** se muestra un video del mismo día en el que se aprecia con suficiente claridad a un grupo de música de banda, presumiblemente NO reportado, ese grupo está trabajando para el candidato denunciando amenizando un evento de campaña en una de las calles del municipio, mismo que está rodeado de ciudadanos que portan globos del color del Partido del Trabajo, mismo que representa a Eyerim Espinosa Sosa, como a continuación se muestra en las imágenes, aunque se presenta el video atinente:*



e) El 9 de mayo de 2021, el candidato denunciado realizó otro evento proselitista en el que también se usó un poderoso equipo de sonido; se usaron 150 chalecos y 150 gorras con el nombre del candidato y del Partido del Trabajo, lo cual, como se ha dicho, constituye propaganda utilitaria electoral. Asimismo, en el evento que se denuncia se observa una vinilona que claramente supera los 12 metros cuadrados de área, por lo que debe ser considerada como espectacular y, en consecuencia, esa propaganda electoral debe sujetarse a las reglas específicas que regulan la publicidad electoral en materia de espectaculares (art. 207 del Reglamento de Fiscalización); y múltiples elementos de propaganda utilitaria entre los asistentes, tales como 150 gorras y 250 banderines alusivos al Partido del Trabajo. Por lo anterior, se solicita a la UTF que no se seje (sic) pasar estos abusos en el ejercicio del gasto de campaña, ya que, claramente los sujetos denunciados han superado el tope de gastos fijado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/794/2021/PUE**

De los recorridos públicos hechos por el candidato Eyerim Espinosa Sosa, claramente están involucrados equipos profesionales de video y audio, ya que siguen al candidato a todos los lugares a los que acude. Esos servicios deben ser considerados gastos de campaña en beneficio político electoral de Eyerim Espinosa Sosa, y en esa calidad deben estar reportados en Sistema Integral de Fiscalización que contiene la contabilidad del candidato denunciado. Otros gastos presuntamente no reportados consignados en las imágenes que a continuación se presentan, dan cuenta de gastos materializados en templete, servicio de carpas y lonas que constituyen servicios vinculados a gastos proselitistas en beneficio del candidato y para revestir sus eventos de campaña.

*El video que contiene las pruebas mencionadas se encuentra en el **Anexo 5** de esta queja.*



materializada en 90 gorras, 90 chalecos y 150 banderines, así como también la presencia de un cantante profesional que cobra por hora alrededor de \$1,100.00 (Un mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional).

La imagen que se muestra a continuación da cuenta de un evento realizado en un espacio cerrado, es decir, en un auditorio cuya superficie es de 400 metros cuadrados. El inmueble debe ser reportado como gato de campaña, ya que sirvió para materializar un evento en el que los sujetos denunciados pidieron el voto ciudadano. En dicho evento se ven con absoluta claridad 150 banderines, quipos (sic) de sonido y hasta un mariachi, que en la zona cobra \$1,080.00 (Un mil ochenta pesos, cero centavos, Moneda Nacional) la hora. Sobre este servicio de renta del auditorio, no fue posible obtener la cotización, ya que los dueños del lugar se negaron a ofrecer cotización del inmueble usado por los sujetos obligados, lo que entraña la posibilidad de que acordaron no informar a un tercero sobre el uso y goce de ese enorme inmueble en el que el candidato denunciado llevó a cabo un evento de campaña electoral. La UTF cuenta con los elementos jurídicos y dispositivos legales para acceder a la verdad respecto del uso del citado inmueble en beneficio político electoral de los sujetos denunciados. En caso de que el gasto no se encuentre reportado deberá sumarse al tope de gastos de los candidatos denunciados conforme al costo más alto contenido en la matriz de precios de que disponga la UTF para el Estado de Puebla.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/794/2021/PUE**

*El material audiovisual que da cuenta de lo anterior se encuentra en el **Anexo 6** de la presente denuncia. En las imágenes de la presente tabla se señala enmarcado en un círculo verde a integrantes del mariachi contratado por los sujetos denunciados para la musicalización del evento que se denuncia a cargo de los sujetos investigados.*

En este punto del relato de hechos, para cualquier persona, los sujetos denunciados ya rebasaron al menos 50 mil pesos de tope de gastos de campaña. Tal vez imaginaron los sujetos acusados que por la distancia de Tepayahualco respecto del centro de la Ciudad de México el gasto excesivo de los sujetos denunciados iba a pasar desapercibido, no fue así, por lo que, mediante el presente escrito, así como de las pruebas que se presentan se acredita la intención del candidato acusado y de los partidos políticos que lo promueven de gastar y gastar dinero en exceso para financiar desmesuradamente sus actividades proselitistas.



g) *El mismo día, pero en otro punto del municipio de Tepayahualco, se observó a un grupo de personas con propaganda utilitaria del partido que representa al denunciado, así como una valla móvil colocada en un vehículo Nissan 2019, mismo que, además de la propaganda electoral visible, trae montado un equipo de perifoneo que por más de 6 horas estuvo promoviendo el voto a favor de los sujetos denunciados. El video de prueba se encontrará en el **Anexo 7** de esta queja.*



h) *De la misma fecha, se realizó otra presentación musical en espacio público del municipio en la que también se aprecia el gasto no reportado de propaganda utilitaria y de la agrupación musical consistente en una Banda*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/794/2021/PUE**

*integrada por al menos 10 personas. Ese gasto, como todos los anteriores, deben consignarse en la contabilidad puesta en el SIF de los sujetos denunciados. No debe pasar desapercibido para la UTF que además de la Banda musical se consignan otros gastos de campaña susceptibles de reporte en el SIF tales como _____ banderines (sic), _____ globos (sic), la citada Banda musical, vinilonas de 2m x 2m. El material audiovisual de prueba se encuentra referido en el **anexo 8**.*



*i) Para el 22 de mayo, se verificó un evento del que se aprecia y utilizó una valla móvil colocada sobre una estructura metálica que porta el nombre del candidato en una vinilona de 3 metros lineales por 3 metros de altura, pero en un vehículo diferente al primer vehículo denunciado. El primer vehículo que portaba la valla móvil montada sobre estructura metálica era blanco y este carro es color gris, son de la misma marca per (sic) vehículos distintos, por lo que deben consignarse en el SIF al menos dos rentas de este tipo de servicios. Este vehículo, como en el caso anteriormente señalado, circuló por las calles de Tepeyahualco por espacio de 6 horas continuas, por lo que no debe pasar desapercibido para la UTF ambos reportes de gastos. La prueba audiovisual se encuentra en el **anexo 9**.*



Del contenido de las dichas imágenes se desprenden gastos de campaña presumiblemente no reportados, ni por el C. Eyerim Espinosa Sosa, ni por los partidos políticos que lo están promoviendo en candidatura común.

Como se puede observar y leer del presente escrito de queja, se hace patente la que la (sic) actividad política electoral del y de los sujetos denunciados es ostensible, es costosa, es excesiva, claramente supera los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/794/2021/PUE**

topes de gastos de campaña de casi 50 mil pesos. Los anexos que conforman y refuerzan los dichos en la presente denuncia, constituyen pruebas consistentes en fotos, videos y cotizaciones que, en su conjunto, configuran fuertes indicios de para que la UTF pueda trazar las líneas de investigación eficaces que la lleven a la verdad de los gastos no reportados y del rebase al tope de gastos de campaña.

Los materiales audiovisuales anexados a la queja se refuerzan con las referidas cotizaciones con el objeto de que la UTF cuente con líneas de investigación que le permitan arribar a la conclusión de que los sujetos denunciados ya han superado el tope de gastos de campaña, lo cual le ha representado al candidato denunciado una ventaja indebida frente al conjunto de candidatos que estamos contendiendo para el mismo cargo de elección popular, ya que el sujeto denunciado, ostensiblemente gastó recursos en exceso y que, presuntivamente, no fueron informados a la autoridad fiscalizadora, por lo que dicha conducta debe ser sancionada conforme al marco legal vigente.

Como se refirió a lo largo de la presente queja, desde el día uno de campaña los sujetos denunciados evidenciaron su costosa actividad proselitista dentro de los contornos de Tepeyahualco. Los gastos presuntamente no reportados, no informados a la UTF, consignados en las imágenes, videos y hechos narrados que se ofrecen en el escrito, junto con las cotizaciones que se adjuntan, buscan producir suficiente fuerza convictiva a la UTF para que inicie la correspondiente investigación del conjunto de hechos denunciados, todo lo anterior para acreditar que los denunciados no reportaron gastos y que ese no reporte, una vez que sean investigados, configurará el rebase a los casi 50 mil pesos de gasto no reportado.

Las cotizaciones que se adjuntan a la denuncia, del anexo 10 al 15; y que se enlistan a continuación, son parte integral de la presente queja, y tienen como fin establecer un parámetro de costos sobre los servicios usados en beneficio de la campaña electoral de los sujetos denunciados y que no fueron informados a la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que se pide sean tomadas en cuenta las cotizaciones, ya que son muy recientes y corresponden a costos en el municipio de Tepeyahualco.

De los servicios descritos, se encuentran los que no se aporta cotización, por ejemplo: el mariachi y el intérprete contratados, ambos, en momentos diferentes de la etapa de campaña, para amenizar los eventos de los denunciados; por lo que se pide a la UTF que en los casos en los que no es posible ofrecer cotización, pero sí pruebas técnicas, les fije costo conforme a las matrices de precios que para este efecto tiene confeccionadas el Instituto. De manera que, junto a los 9 Anexos referidos en la presente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/794/2021/PUE**

narración que contienen los videos que prueban los dichos denunciados, se agregan los siguientes seis anexos que fundamentalmente corresponden a cotizaciones sobre diferentes servicios/bienes usados en la campaña de los sujetos señalados como responsables de no reportar gastos y de haber rebasado el tope de gastos de la campaña electoral en Tepeyahualco, Puebla.

ANEXO 10 – Cotización Banda Pueblo de Oro

ANEXO 11 – Cotización BANDA AZABACHE

ANEXO 12 – Cotización EQUIPO AUDIO

ANEXO 13 – Cotización SERVICIO DE LONAS ALCHICHICA

ANEXO 14 – Cotización SERVICIO DE LONAS ORIENTAL

ANEXO 15 – Cotización equipo de SONIDO

Con base en la información que se ha descrito, solicito que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE inicie la investigación correspondiente, ya que la conducta emprendida por los sujetos denunciados, consistente en la omisión de reportar gastos de campaña, lesiona la equidad de la competencia, pues los denunciados se crean ventajas ilegales al disponer de mayores cantidades de recursos para la campaña que no informan a la autoridad fiscalizadora, por lo que se insiste se investigue no solo la existencia de gastos no reportados y el rebase a los topes de gastos de campaña, sino a la procedencia ilegal de los recursos, pues se presume provienen de la presidencia municipal que el denunciado (en licencia) encabeza en este momento.

*Se sabe que los gastos no reportados dañan el modelo de fiscalización, pues la autoridad no dispone de los elementos para acceder al conocimiento sobre su origen ni destino. Se sabe también que un mecanismo para garantizar la equidad en una competencia electoral es la fiscalización de los recursos materializados en ingresos y en gastos. En el caso que nos ocupa, los recursos que no informaron a la autoridad los sujetos denunciados le causan un daño que posiblemente sea irreparable al presente Proceso Electoral, por lo que solicito al INE **certifique el contenido de las imágenes y el material audiovisual presentado** y, en su caso, sume el monto determinado como gasto no reportado al tope de gastos de campaña de los denunciados e investigue la procedencia de los recursos ejercidos por los acusados.*

De la información anterior, se advierte claramente una violación sistemática a la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos por parte de los sujetos denunciados, debido a que han omitido, en diversas ocasiones, reportar los gastos erogados en diferentes actos, propaganda y eventos realizados en la campaña del candidato Eyerim Espinosa Sosa, lo que pone en evidencia el ánimo tanto de él, como de los

partidos políticos que lo promueven de incumplir con la normatividad en materia de rendición de cuentas.

*En este orden de ideas, se solicita a esa autoridad nacional fiscalizadora que resuelva la presente queja antes de emitir el Dictamen Consolidado relativo a los gastos de campaña del candidato Eyerim Espinosa Sosa y aplicar las sanciones que resulten procedentes, tanto las sanciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia.
(...)”.*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Documental privada. Consistente en seis copias simples de diversas cotizaciones señaladas por el quejoso en sus Anexos 10 al 15 del escrito de queja.

3. Técnicas. Veinticuatro fotografías insertas en el escrito de queja, así como ocho videos anexos en medio magnético (USB).

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/794/2021/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación así como notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados, corriendo traslado de las constancias que obraban en el mismo y publicar dicho acuerdo en los estrados del Instituto Nacional Electoral (en adelante de este Instituto). (Fojas 45 a la 46 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de Inicio del procedimiento de queja.

a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 49 a la 50 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 51 a la 052 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General de este Instituto. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30707/2021, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 53 a 54 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30710/2021, la Unidad de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de queja. (Foja 57 a 58 del expediente).

VII. Notificación de inicio a Said de Jesús Godos Luna, en su calidad de quejoso en el procedimiento de mérito. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD08/VED/782/2021, la Junta Distrital Ejecutiva 08 de este Instituto en Puebla, notificó a Said de Jesús Godos Luna, en su calidad de quejoso en el procedimiento de mérito, el inicio de procedimiento. (Foja 141 a la 151 del expediente).

VIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30711/2021, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, se le emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.(Fojas 93 a la 103 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito, el Partido del Trabajo dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 70 a 87 del expediente).

“(…)

Objeción a pruebas

Con relación a todos y cada uno de los presuntos hechos y omisiones imputados al candidato, se niegan en su totalidad, respecto a las pruebas ofrecidas para probar el dicho del denunciante, se objeta el valor y alcance probatorio de los mismos ya que se trata de pruebas técnicas, mismas que por su propia naturaleza resulta imperfectas, aunado a lo anterior, es inconcuso que la propia Sala Superior ha determinado que tratándose de pruebas técnicas, el oferente se encuentra obligado a describir de forma pormenorizada y específica las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pretende acreditar, lo cual evidentemente incumplió.

En razón de lo anterior, se niegan en su totalidad lo presuntos hechos, omisiones o conductas reprochables que refiere el denunciante.

“(…)

No obstante lo anterior ad cautelam se manifiesta lo siguiente:

PRESUNTAS OMISIONES DE REPORTE DE GASTO DE CAMPAÑA. *Por cuanto hace a todos y cada una [sic] de los gastos que **el candidato** y este instituto político han realizado por concepto de campaña, desde este momento se hace notar a esta autoridad que todos y cada uno de los gastos de campaña y en los que participó el PT, fueron estricta y oportunamente reportadas en tiempo y forma a través del Sistema de Fiscalización Integral (SIF) [sic], tal y como se acredita con la información que se encuentra contenida en el SIF.*

CONDUCTAS VAGAS, GENÉRICAS E IMPRECISAS

En relación a los gastos presuntamente atribuibles a la coalición y a los denunciados (presuntas omisiones), se hace notar a esta autoridad fiscalizadora que las conductas denunciadas resultan vagas, genéricas, imprecisas y subjetivas y se encuentran soportadas en pruebas técnicas (imperfectas por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar), que por su naturaleza pueden ser fácilmente objeto de manipulación y por lo mismo, solo pueden tener valor indiciario.

En este tenor es evidente que en el caso específico resulta insuficientes para acreditar circunstancias de modo tiempo y lugar y para generar convicción respecto a lo que pretende acreditar la parte quejosa.

En el caso se trata de conductas vagas, genéricas e imprecisas puesto para acreditar su dicho ofrece y aporta imágenes que al constituir pruebas

técnicas (valor indiciario), resultan insuficiente para acreditar su dicho en razón de que de su análisis no pueden acreditarse circunstancias de modo, tiempo y lugar de ahí que se solicite a esta autoridad declarar infundados los motivos de queja promovidos por la accionante pues se insiste en que sus pruebas **resultan insuficientes para crear convicción** respecto a las presuntas omisiones cualitativa y cuantitativamente.

De igual manera, es evidente que el denunciante **no menciona de manera específica el contenido exacto de sus pruebas o lo que pretende acreditar en cada una**, por lo que incumple con los criterios establecidos por la Sala Superior contenidos en la jurisprudencia 36/2014 con el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

En ningún momento la quejosa menciona las circunstancias concretas de modo tiempo y lugar relacionadas con las pruebas que ofrece y aporta, de ahí que se arribe a la conclusión de que debe declararse infundado el presente procedimiento sancionador en contra de mi representado, pues se trata de afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas que no encuentran soporte probatorio en pruebas documentales idóneas, y suficientes.

Así, al no describir con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la forma en que presuntamente se relacionan con las pruebas que ofrece y aporta, el denunciante incumple con la carga prevista en el artículo 29 numeral I fracción IV y V del Reglamento y en consecuencia no aporta elementos suficientes que hagan verosímil la versión de su denuncia, [sic]

En tales circunstancias, se solicita a esta autoridad fiscalizadora declarar infundados los conceptos de violación alegados por el denunciante, lo anterior atentos a las siguientes tesis de jurisprudencia:

[Se transcribe jurisprudencia]

OBJECCIÓN A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS: desde este momento se objeta el valor y alcance probatorios de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas, dado que se trata de:

a) **Fotografías y videos**, de las cuales nos deslindamos y al ser pruebas técnicas que pueden ser fácilmente manipulables, y alterables, además de que no acreditan de manera fehaciente circunstancias de modo, tiempo y lugar, no existe nitidez en su contenido, por lo que evidentemente no puede tener el valor y alcance probatorio que pretende el accionante **en términos del artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, son insuficientes para generar valor convictivo en los términos en que pretende el quejoso.

En el caso, aun cuando el quejoso tiene la carga de la prueba no acredita los extremos de sus afirmaciones siendo que se debe acreditar su pretensión de manera objetiva y material, lo cual no logra en virtud de que sus medios de prueba resultan ser insuficientes, ineficaces y no idóneos.

Por cuanto hace a todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso, se reitera que las mismas son genéricas, vagas e imprecisas y más aún, resultan total y absolutamente subjetivas pues hace referencia a presuntas fotografías y videos **sin que establezca con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Por lo que los medios de prueba ofertados, no pueden tener los alcances ni la eficacia probatoria que pretende atentos a la jurisprudencia:

[Se transcribe jurisprudencia]

En tales circunstancias, en el caso que nos ocupa, resulta evidente que el presunto rebase de tope de gastos de campaña que argumenta **no cumple con los parámetros de objetividad**, habida cuenta de que todas y cada una de las afirmaciones y argumentos del accionante, tienen como base el propio criterio del enjuiciante, su discrecionalidad y subjetividad, muestra de ello es que **ofrece como probanzas**, (diversas imágenes) [sic], constituyen meras apreciaciones subjetivas, afirmaciones unilaterales, vagas, genéricas e imprecisas.

Con relación al supuesto rebase de tope de gastos de campaña, se hace notar a esta autoridad que tal concepto de vulneración se encuentra soportada en afirmaciones subjetivas del quejoso dado que de forma discrecional [sic] y arbitraria y pretende [sic] atribuir de manera dolosa presuntos gastos de campaña sin que en la especie soporte su dicho en pruebas plenas, fehacientes e indubitables.

Por los razonamientos y argumentos expresados con anterioridad, se reitera que en la especie, no existe vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte del Partido del Trabajo o de la candidata denunciada, por lo que se solicita a este órgano administrativo electoral resolver infundado el presente procedimiento.

(...)"

IX. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Pacto Social de Integración.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD08/VED/784/2021, la Junta Distrital Ejecutiva 08 de este Instituto en Puebla, notificó el inicio del procedimiento al Representante Propietario del Partido Pacto Social de Integración ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; asimismo, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 122 a la 140 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno mediante escrito sin número, el Partido Pacto Social de Integración, dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 171 a la 207 del expediente).

X. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento a Eyerim Espinosa Sosa.

a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD08/VED/783/2021, la Junta Distrital Ejecutiva 08 de este Instituto en Puebla, notificó el inicio del procedimiento a Eyerim Espinosa Sosa, otrora candidato a Presidente Municipal de Tepeyahualco, Puebla; asimismo, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 104 a la 121 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno mediante escrito sin número, el candidato denunciado, dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 152 a la 170 del expediente).

c) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD08/VED/805/2021, la Junta Distrital Ejecutiva 08 de este Instituto en Puebla, notificó diversos anexos en alcance al diverso INE/JD08/VED/783/2021.

XI. Razones y Constancias.

a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la Titular de esta Unidad Técnica hizo constar mediante razón y constancia la consulta efectuada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores con el objetivo de consultar el domicilio del candidato denunciado para estar en posibilidades de realizar diversas diligencias para la sustanciación del procedimiento en cuestión. (Fojas 61 a la 62 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Titular de esta Unidad Técnica hizo constar mediante razón y constancia la consulta efectuada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el objetivo de consultar los gastos denunciados en el procedimiento en cuestión. (Fojas 67 a la 69 del expediente).

XII. Solicitud de información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1181/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitir la integración final de los gastos de campaña de Eyerim Espinosa Sosa, otrora candidato a Presidente Municipal de Tepeyahualco, Puebla. (Foja 88 a la 90 del expediente).

b) A la fecha de aprobación de la presente Resolución, la Dirección de Auditoría no había dado respuesta.

XIII. Vista. El veinte de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30827/2021, esta Unidad Técnica dio Vista al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla dio vista sobre el presunto uso de recursos públicos denunciados en el escrito de queja. (Fojas 66 bis a la 66 quater del expediente).

XIV. Acuerdo de alegatos. El ocho de julio dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/794/2021/PUE

acordándose notificar a la quejosa y al sujeto incoado. (Fojas 236 a la 237 del expediente).

XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Said de Jesús Godos Luna	INE/UTF/DRN/SNE/3442/2021 09 de julio de 2021	A la fecha de aprobación del presente proyecto no se cuenta con respuesta por parte del quejoso.	238 a la 245
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/SNE/3441/2021 09 de julio de 2021	A la fecha de aprobación del presente proyecto no se cuenta con respuesta por parte del partido.	246 a la 253
Pacto Social de Integración	INE/UTF/DRN/SNE/3440/2021 09 de julio de 2021	A la fecha de aprobación del presente proyecto no se cuenta con respuesta por parte del partido.	254 a la 261
Eyerim Espinosa Sosa	INE/UTF/DRN/SNE/3438/2021 09 de julio de 2021	A la fecha de aprobación del presente proyecto no se cuenta con respuesta por parte del entonces candidato.	262 a la 269

XVI. Cierre de Instrucción. El doce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento administrativo oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 270 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el trece de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero

Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no haber cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y después de analizarse los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si los partidos del Trabajo y Pacto Social de Integración, así como de Eyerim Espinosa Sosa, otrora candidato común al cargo de Presidente Municipal de Tepeyahualco, Puebla, omitieron reportar gastos erogados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y de los gastos reportados por los ahora incoados fueron subvaluados, conductas que al actualizarse pudieran devenir en un rebase a los topes de gastos de campaña.

En ese sentido, deberá determinarse si los partidos del Trabajo y Pacto Social, así como de Eyerim Espinosa Sosa, otrora candidato común al cargo de Presidente Municipal de Tepeyahualco, Puebla, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I), 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, 25, numeral 7; 27; 28; 127 y 223, numeral 6, incisos b) y e) del Reglamento de Fiscalización mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...).”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...).”

“Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y

(...).”

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25

Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

(...)

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados:

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas”.

“Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras”.

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrados el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos políticos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado Democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y

aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En otro orden de ideas, al actualizarse faltas sustanciales por existir el reporte de gastos por debajo a los precios de mercado (subvaluación), lo que se traduce en un ingreso de origen prohibido, esta autoridad al no conocer el monto real de cada una de las operaciones realizadas por el sujeto obligado, tendrá que aplicar el método correspondiente para determinar el valor de mercado, de conformidad con la normativa electoral y se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la

finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/794/2021/PUE**

En una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Aunado a lo anterior, se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/794/2021/PUE**

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, destino, monto y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla de este Instituto, el escrito de queja suscrito por Said de Jesús Godos Luna, en contra de los partidos del Trabajo y Pacto Social, así como de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/794/2021/PUE**

Eyerim Espinosa Sosa, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tepeyahualco, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

En este sentido, el quejoso adjunto a su escrito, copias simples de presuntas cotizaciones para acreditar su dicho, impresiones de fotografías y videos en las cuales presuntamente se observan eventos en los que participó el candidato denunciado, las cuales constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

La autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, diversos escritos mediante los cuales los

Representantes de los partidos del Trabajo, Social de Integración y el candidato denunciado, contestaron los hechos que se le imputan, manifestando medularmente lo siguiente:

Partido del Trabajo:

- Niega la omisión de reporte de gastos, dado que todos los que realizó el candidato fueron debidamente reportados y que por ende no se actualiza un rebase al tope de gastos.
- El denunciante no logra acreditar de forma fehaciente circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos denunciados.
- El quejoso presentó únicamente pruebas técnicas las cuales carecen de valor probatorio pleno, ya que por su propia naturaleza resultan imperfectas

Partido Pacto Social de Integración:

- No se ha excedido los gastos electorales de campaña y por ende no se han vulnerado los derechos de los demás candidatos como el de la equidad en la contienda.

Como se advierte, del análisis a las contestaciones de los sujetos incoados, señalan que no han incurrido en ninguna infracción en materia de fiscalización en razón de que todos los gastos realizados por el candidato denunciado fueron debidamente reportados y que los elementos aportados por el quejoso carecen de valor probatorio por lo que no acredita su dicho.

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Asimismo, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia en la que se constató que en el Sistema Integral de Fiscalización el sujeto obligado registró diversas pólizas contables que se relacionan con los hechos denunciados, mismas que a continuación se detallan:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/794/2021/PUE**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza
2	1	NORMAL	DIARIO	ARTICULOS DE CAMPAÑA PRORRATEO A LOS CANDIDATOS LOCALES DE PUEBLA
6	1	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO DE PROPAGANDA UTILITARIA PARA AYUNTAMIENTO Y CANDIDATURA COMUN FACT 2509
7	1	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO DE PROPAGANDA UTILITARIA PARA AYUNTAMIENTOS Y CANDIDATURA COMUN FACT 2510
10	1	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO DE PERIFONEO PARA AYUNTAMIENTOS Y CANDIDATURA COMUN FACT SIN NUMERO
11	1	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO DE PERIFONEO PARA AYUNTAMIENTOS Y CANDIDATURA COMUN FACT SIN NUMERO
13	1	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO DE PERIFONEO PARA AYUNTAMIENTOS Y CANDIDATURA COMUN FACT SIN NUMERO
15	1	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO DE PERIFONEO PARA AYUNTAMIENTOS Y CANDIDATURA COMUN FACT SIN NUMERO

Dicha razón y constancia de la Unidad Técnica de Fiscalización constituye una prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados.

Del análisis de los elementos de prueba que obran en el procedimiento en que se actúa, se precisan a continuación los hechos que se desprenden del análisis al escrito de queja y al caudal probatorio presentado por el quejoso y que serán analizados por esta autoridad para verificar el apego a la normatividad en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados:

Visto lo anterior, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los hechos denunciados y que se analizaron en el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales de cada caso, esta autoridad decidió dividir el presente estudio de fondo en los apartados siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por el quejoso:

APARTADO A. Gastos denunciados que se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

APARTADO B. Análisis sobre la presunta subvaluación en los gastos realizados en nueve eventos.

APARTADO C. Gastos no registrados en el sistema integral de fiscalización, sin embargo, no fueron acreditados.

A continuación, se desarrolla cada uno de los apartados señalados.

APARTADO A. Gastos denunciados que se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Para los diversos conceptos de gastos denunciados por el quejoso, es conveniente señalar que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas para acreditar su dicho, tales como fotografías y videos, y no se lograron advertir elementos que permitieran acreditar o corroborar con certeza el lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, situación que no permitió a esta autoridad conocer con mayor precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan posible la investigación de los hechos. Por eso, se tiene que únicamente fueron proporcionadas pruebas técnicas, mismas que sólo generan indicios para acreditar que los eventos objeto de denuncia se realizaron en los lugares referidos.

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización y a efecto de contar con mayores elementos respecto al debido reporte de los conceptos antes señalados, realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad del otrora candidato común al cargo de Presidente Municipal en Tepeyahualco, Puebla, Eyerim Espinosa Sosa, postulado por los partidos del Trabajo y Pacto Social de Integración, y procedió a descargar las pólizas contables que soportaron su informe de campaña, mismas que a continuación se detallan:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/794/2021/PUE**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza
2	1	NORMAL	DIARIO	ARTICULOS DE CAMPAÑA PRORRATEO A LOS CANDIDATOS LOCALES DE PUEBLA
6	1	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO DE PROPAGANDA UTILITARIA PARA AYUNTAMIENTO Y CANDIDATURA COMUN FACT 2509
7	1	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO DE PROPAGANDA UTILITARIA PARA AYUNTAMIENTOS Y CANDIDATURA COMUN FACT 2510
10	1	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO DE PERIFONEO PARA AYUNTAMIENTOS Y CANDIDATURA COMUN FACT SIN NUMERO
11	1	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO DE PERIFONEO PARA AYUNTAMIENTOS Y CANDIDATURA COMUN FACT SIN NUMERO
13	1	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO DE PERIFONEO PARA AYUNTAMIENTOS Y CANDIDATURA COMUN FACT SIN NUMERO
15	1	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO DE PERIFONEO PARA AYUNTAMIENTOS Y CANDIDATURA COMUN FACT SIN NUMERO

De esta forma, de las consultas realizadas a la documentación soporte del informe presentado por los sujetos incoados, se obtuvo que los gastos denunciados, consistentes en lonas, chalecos, gorras, banderines, perifoneo, vinilonas, lonas, banderas, y perifoneo se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/794/2021/PUE**

Bajo esa línea argumentativa, la norma resulta clara al establecer en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso².

En otras palabras, el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Eyerim Espinosa Sosa, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En consecuencia, esta autoridad se allegó de los elementos que se desprendieron de los hechos y pruebas proporcionados por el quejoso; sin que de ello se lograra advertir alguno que permitiera acreditar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados.

Es así que, del estudio realizado al referido Sistema, por lo que se refiere a los partidos del Trabajo y Pacto Social de Integración, así como de Eyerim Espinosa Sosa, otrora candidato común al cargo de Presidente Municipal de Tepeyahualco, Puebla, se concluye lo siguiente:

- Que en el Sistema Integral de Fiscalización se encuentran registrados los gastos por los sujetos incoados, de cada uno de los conceptos denunciados, analizados en el presente apartado.
- Que los gastos correspondientes fueron reportados oportunamente en el Informe de campaña correspondiente.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, así como de la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente se comprobó el registro contable de los gastos relativos a

² Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

lonas, chalecos, gorras, banderines, perifoneo, vinilonas, lonas, banderas, y perifoneo, se desprende que no es posible configurar alguna infracción en materia de fiscalización, de conformidad con los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que lo procedente es declarar **infundado** el apartado que se analiza, por lo que hace a los conceptos referidos.

APARTADO B. Análisis sobre la presencia de una posible subvaluación en los gastos realizados en nueve eventos.

En el presente apartado se analizará si los sujetos incoados incurrieron en una conducta que vulnere la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistente en una subvaluación, toda vez que el quejoso denunció lo siguiente:

*“..., lo cual, todo, constituye propaganda utilitaria de campaña sujeta de reporte en el Sistema Integral de Fiscalización A PRECIOS DE MERCADO, NO A PRECIOS SUBVALUADOS. Por lo que se solicita se valore si están reportados no lo estén a precios irrisorios.
(...)”*

Derivado de lo anterior, es importante aclarar que el quejoso denuncia la subvaluación de los conceptos denunciados que refiere en el cuerpo de todo el escrito de queja, sin embargo, se advierte que no refiere sobre que conceptos considera se reportaron con un valor menor al del mercado, lo cual impide a la autoridad fiscalizadora activar los mecanismos de vigilancia con los que cuenta, al desconocer en específico lo que se denuncia. Aunado a ello no presentó alguna prueba que acreditara su dicho, ya que sólo se limitó aportar como medio de prueba copias simples de presuntas cotizaciones a detallar en su escrito el monto de los gastos que a su consideración eran los que debían haberse reportado, por los ahora incoados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese sentido, el quejoso se limitó a hacer declaraciones sin ningún sustento que acreditaran su dicho, referente a la supuesta subvaluación de los gastos y, si bien presentó como pruebas copias simples de cotizaciones, éstas no son idóneas ni suficientes para probar la existencia de una supuesta subvaluación.

Bajo esta línea argumentativa, la norma resulta clara al establecer en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

Materia de Fiscalización, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

Aunado a lo anterior, es de precisar que las conductas posiblemente infractoras como la subvaluación, son revisadas de manera oficiosa en el marco del proceso de revisión a los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña de este Proceso Electoral, presentados por los sujetos obligados.

En consecuencia, esta autoridad se allegó de los elementos que se desprendieron de los hechos y pruebas proporcionados por el quejoso; sin que de ello se lograra advertir alguno que permitiera acreditar una supuesta subvaluación por parte de los sujetos incoados; razón por la cual, lo conducente es declarar **infundado** el procedimiento en cuanto a la supuesta subvaluación de los gastos reportados por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización.

APARTADO C. Gastos no registrados en el sistema integral de fiscalización, sin embargo, no fueron acreditados.

Del análisis al escrito que dio origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/794/2021/PUE

conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Elemento Probatorio	Observaciones
Renta de salón o espacio público	No se localizó registro	Fotografías y video	Sin datos de ubicación
Banda musical	No se localizó registro	Fotografías y video	Sin datos del nombre del grupo musical
Equipo de sonido	No se localizó registro	Fotografías y video	Sin datos de las características o de los instrumentos que se ocuparon
Templete	No se localizó registro	Fotografías y video	Sin datos de las características
Mariachi	No se localizó registro	Fotografías y video	Sin datos del nombre del grupo musical
Espectacular	No se localizó registro	Fotografías y video	Sin datos de la ubicación ni de las características
Globos	No se localizó registro	Fotografías y video	Sin datos de cantidad

Así, en el escrito de queja que originó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, se denunció el no reporte de diversos gastos utilizados para la celebración de diversos eventos, entre los que se encuentra la renta de un salón o del espacio público para la realización de un evento político el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, así como la presunta renta de un espectacular; sin embargo, el quejoso no aportó más elementos para la identificación del auditorio y espectacular denunciados, tales como su ubicación; únicamente se limitó a aportar pruebas técnicas y, en el caso de este último, no aportó ningún elemento probatorio.

De la misma manera condujo sus afirmaciones respecto de la contratación de una banda musical, equipo de sonido, templete y mariachi, al sustentarlas en pruebas técnicas sin aportar mayores elementos de modo, tiempo y lugar que permitieran a esta autoridad determinar un beneficio en la campaña del incoado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación.

Ahora bien, resulta fundamental determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso para acreditar y probar los hechos denunciados; al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas, sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17, numeral 2 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del Reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas

generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Esto resulta de capital importancia en la resolución de la presente queja, en virtud que, como hemos visto, la naturaleza de los medios de prueba que aporta, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil en el órgano que las somete a valoración. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria de los elementos aportados reside en la idoneidad de la prueba. Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que pretende demostrar. De ahí la trascendencia sobre la pretensión del quejoso de presentar las pruebas técnicas que obran en el expediente como medio idóneo para probar la comprobación del ingreso y/o gasto realizado.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los gastos realizados mismos que debieron ser registrados en los respectivos informes de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

Por lo expuesto anteriormente, de los elementos probatorios presentados por el quejoso, no se acreditó que los sujetos denunciados hayan erogado recursos por la renta de un salón para la celebración del evento denunciado, banda musical, equipo de sonido, templete, mariachi y espectacular situación que induce a esta autoridad a declarar infundado el presente procedimiento por lo que respecta a dichos conceptos.

En su escrito, el quejoso denuncia la erogación de gastos por globos y banda musical que representan al candidato incoado, y aporta las siguientes imágenes:



Como se puede observar tanto de las imágenes insertas, dicho concepto no contiene algún elemento que logre identificar un posible beneficio a la campaña del candidato denunciado, en este aspecto, la normatividad electoral es muy clara al establecer los elementos necesarios para considerar que una propaganda electoral beneficia una campaña, de esta forma en el Reglamento de Fiscalización en su artículo 32, numeral 1, establece lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 32.

Cráterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, Distrito Electoral federal, Distrito Electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.

d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

(...)”

Del análisis a dichas fotos, se puede apreciar que no cuentan con características que permitan a esta autoridad atribuir un elemento que identifique un beneficio a la campaña del otrora candidato Eyerim Espinosa Sosa.

En este orden de ideas, es óbice señalar que cualquier autoridad en el momento de imponer una multa que afecte patrimonialmente a un sujeto obligado por la comisión de alguna infracción a la normativa electoral, es necesario que tome en cuenta **datos ciertos y objetivos que permitan en primer lugar atribuir un beneficio y**

de esta manera poder cuantificar el monto del mismo, circunstancias que no se colman por lo que respecta a los globos, por lo que lo procedente es declarar infundado el presente procedimiento por lo que hace a estos conceptos.

En consecuencia, es dable concluir que los partidos del Trabajo y Pacto Social, así como de Eyerim Espinosa Sosa, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tepeyahualco, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

3. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo** INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra los partidos del Trabajo y Pacto Social de Integración, así como de Eyerim Espinosa Sosa, otrora candidato común al cargo de Presidente Municipal de Tepeyahualco, Puebla, en los términos del **Considerando 2, Apartados A, B y C.**

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los partidos del Trabajo y Pacto Social de Integración, así como a Eyerim Espinosa Sosa y Said de Jesús Godos Luna mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/794/2021/PUE**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**